--- En la ciudad de Trelew, a los días de setiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., S. M. c/ T. D. O. S.A. U. y/o q. rte. resp. s/ Diferencia de haberes e indem. de ley” (Expte. nº 315 – año 2010)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 134.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

--- **I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 112/116) hizo lugar en forma parcial a la pretensión entablada, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de $ 46.454,25 con más sus intereses, así como a la entrega de las certificaciones del art. 80 LCT, con costas a la parte vencida.----------

--- **II.** El fallo es apelado por la representación letrada de la demandante, quien sostiene su recurso a través de la pieza glosada a fs. 123/124 vta. Los motivos de agravio allí expresados son, en síntesis, los siguientes: 1) el apelante considera que debería haberse incluido en el fallo la responsabilidad solidaria de las empresas que integran la U. demandada, condenando a las mismas, por cuanto al deducirse la presente acción su parte, ignorando las empresas que integraban dicha U. aclaró con precisión “y/ o quien resulte responsable”; 2) señala por otra parte que al contestarse la acción, el letrado apoderado dicha U. se cuidó muy bien de mencionar qué empresas conformaban dicha unión transitoria, como también de acercar el contrato constitutivo de la misma, especulando como realmente sucedió –dice– que la condena a dictarse fuera únicamente contra la U.; 3) corresponde tener presente que conforme al art. 381 de la Ley de Sociedades, las U. responden únicamente con el “fondo común operativo" que éstas deben formar de conformidad con el art. 378 inc. 6 de la L.S., no presumiéndose su responsabilidad solidaria, salvo pacto en contrario, o sea que ante la eventual falta de fondos el fallo dictado se tornaría incobrable, máxime que actualmente dicha U. no se encontraría en vigencia. 4) afirma que en lo que se refiere a la materia de responsabilidad solidaria en el ámbito de la relación laboral, es común que algunos juzgados de primera instancia laboral habiliten la vía incidental luego de la condena, “para intentar hacer extensivas las mismas a sujetos que no han participado para nada en el proceso de conocimiento”, pero entiende que esta no es la vía adecuada ,debiendo haberse declarado en dicho fallo, la responsabilidad solidaria de los miembros que resultaren integrar dicha U., por cuanto las U. no son sociedades, ni mucho menos son sujetos de derecho, según la ley de sociedades comerciales (art. 377) y de conformidad con el art. 381 de la misma LS, se rigen en cuanto a su régimen de responsabilidad por las disposiciones del contrato que éstas hubiesen suscripto, es

decir que la solidaridad entre las empresas que integran una U. no se presume, sino que en primera medida cabe atenerse a lo que dice el contrato, en cuanto al modo de responder por las obligaciones asumidas por las empresas. 5) En el presente caso –asevera– dicha U. ha actuado en forma harto fraudulenta al encuadrar indebidamente a la actora como empleada de comercio (conf. informe de UTA de fs. 97), siendo a todas luces su conducción temeraria y antijurídica, ya que pretendió utilizando la antedicha figura legal citada, para eludir con artilugios las expresas obligaciones que imponen las leyes laborales y previsionales, amparándose en la inexistencia de solidaridad que, como regla general, impone la citado normativa de las sociedades; por lo cual el apelante presume que el motivo porque la misma no presentó dicho contrato, tal cual era su obligación, fuese tal vez por haberse pactado expresamente la solidaridad de dichas empresas. 6) Remarca la omisión en que incurrió el Sr. juez de grado en cuanto no ponderó tal comportamiento en fraude a la ley, omitiendo aplicar lo expresamente normado por el articulo 31 de la LCT que determina la excepción a dicha regla, estableciendo que siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria, figuras previstas en el Contrato de Trabajo de ineludible aplicación al presente caso. 7) Destaca que estando en el presente caso resolviendo un tema laboral, corresponde aplicar dicha normativa, en razón de ser una rama jurídica autónoma, cuyos principios no ser pueden ser dejados de lado por aplicación de una normativa propia de otra disciplina como es la Ley de Sociedades. El principio protectorio receptado expresamente en la legislación laboral de fondo y forma –agrega– no puede ser soslayado por una ley de sociedades en la cual la relación es asimétrica, totalmente alejada del contrato de trabajo, en donde el trabajador es objeto de una tutela especial dada su relación de dependencia y en donde no solo goza de protección su persona, sino también sus créditos que tiene naturaleza alimentaria. 8) Recuerda que la relación laboral no puede ser regulada con disfavor para el trabajador, que es un sujeto con tutela especial, resultándole por ende inaplicables las normas que pueden afectar la garantía protectoria que le brinda tanto la constitución como la legislación laboral; añade que, como acertadamente sostiene Grisolía, los principios del derecho del trabajo son reglas inmutables que conforman las columnas de sostén del ordenamiento jurídico laboral y sirven también como una especie filtro para la aplicación de normas ajenas a esta disciplina. Es por ello que en caso de conflictos entre normas de distinta jerarquía, los magistrados deben aplicar la norma jerárquica superior y abstenerse de aplicar la inferior que contradice, esto es la Juris Dictio, o sea, decir el derecho. 9) Los jueces –expresa– generalmente no declaran que una ley es inconstitucional -aunque esas

expresiones sean usuales en sentencias y el juez pueda hacerlo actualmente ejerciendo el control de constitucionalidad -sino que se limitan a abstenerse de aplicarla en el caso concreto de que se trata, por hallarse en contradicción con una norma superior que tiene el deber de aplicar, ya que la determinación del derecho aplicable es facultad privativa de los jueces, no encontrándose limitadas por las alegaciones de las partes, dado que los arts 34 inc. 4 y 163 inc. del CPCC les confieren dicha potestad en cuanto les impone respetar la jerarquía de las normas vigentes y la obligación de decidir de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley. Según doctrina de la C.S.J.N., los jueces deben interpretar las leyes de manera que concuerden con los principios y garantías constitucionales, haciéndolos respetar, ya que el pilar fundamental del estado de derecho lo constituye la vigencia de la supremacía de la constitución y que pesa sobre la totalidad del ordenamiento jurídico y es el poder judicial el que tiene la obligatoriedad de garantizar esa subordinación. Cita jurisprudencia. 10) Afirma además el recurrente que numerosos fallos así lo han sostenido, entendiendo que la solidaridad que tienen dichas U. obedecería en razón de que "los contratos de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresa -U. no son empleadores en los términos del arto 26 L.C.T., respondiendo sus integrantes frente al dependiente en forma solidaria”. Al tratarse de una U., su carácter societario es irregular; en consecuencia cada uno de sus miembros debe responder en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones emergentes del contrato de trabajo; no siendo oponible la limitación de responsabilidad establecida en la ley de sociedades, frente a acreedores protegidos como son los trabajadores. Cita un fallo en tal sentido. Máxime –agrega– que la accionada en ningún momento acompañó el contrato de constitución de dicha U., como tampoco acreditó la inscripción del mismo en el Registro Público de Comercio según corresponde conforme lo prescripto por el art. 380 de la Ley de Sociedades y observando los requisitos establecidos en los arts 4 y 5 de dicha norma. 12) Rememora luego un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo en el que se resolvió que cuando una U. es el empleador, en realidad lo que ello significa es que la relación se da con los integrantes de dicha U., quienes responden frente al dependiente en los términos acordados (art. 378 incs. 6 y 8 ley 19550), por lo que no hay solidaridad entre ellos si no está estipulada (art. 381) y de omitirse toda estipulación al respecto responderán en partes iguales (arts. 690 y 691 –Código Civil). 13) Por lo demás, ante la posible objeción de que se violaría el principio de defensa, cabe manifestar que ello no es así, ya que dicha U. tiene su representante legal (art. 378 inc 7 LS) como el domicilio especial del mismo, para todos los actos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto a terceros -inc 5-, el cual representa a todas los asociados conforme lo establece el citado artículo.14) Aduce que también que sería equivocado sostener que se ha limitado el derecho de defensa al integrante de una U., por no haber podido controlar la defensa de uno de sus socios, porque siempre le queda a salvo su derecho de repetir contra su

corresponsable. Cita jurisprudencia. 15) Con mención de doctrina (Fernández Madrid) destaca que ante este tipo de contrataciones de trabajadores por parte de los integrantes de una sociedad, antes de que se formalice el ente y que posteriormente, al ser demandados, alega que la responsabilidad es de la sociedad y esta aduce que aun no estaba constituida, la condena solidaria de los socios es la solución correcta. Argumenta que el caso bajo examen guarda analogía, ya que aparece el actor contratado por una U. que es una S.A. y que la misma, al ser demandada, no presentó el contrato de constitución de dicha U., como tampoco acredita la inscripción pertinente del mismo en el Registro Público de Comercio, es decir, no se acredita que la misma fue debidamente constituida. Señala que en autos, con la confesional y testimonial ofrecida, se acredita fehacientemente que las empresas T. D. O. S.A., T. P. y E. C. integran dicha U. junto a 60 empresas de transporte. Ante tal situación –agrega– Fernández Madrid sostiene que quien actuó como empleador al contratar a los trabajadores y formó una sociedad irregular (en este caso una U., cuya constitución, como se dijo, no fue debidamente acreditada) se constituye en responsable solidario sin poder invocar el beneficio del art. 56 de la ley 19.550 (beneficio de excusión) ni las limitaciones que se funden en el contrato social -art 23 Ley de Sociedades, en cuyo caso cualquiera de los socios representa a la sociedad en sus relaciones con terceros. Cita jurisprudencia. Rememora que el tratadista citado reafirma dicho concepto sosteniendo que "Debe recordarse que la ley 19.550 establece que las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyen regularmente quedan sujetas a las disposiciones de esta ley -art 21 -y consecuentemente ," los socios y quienes contraten en nombre de la sociedad quedaran solidariamente obligados por las obligaciones sociales (art 23) sin que puedan ampararse en el beneficio de excusión (art 56)representando a la sociedad cualquiera de los socios en sus relaciones con los terceros".Es decir –concluye diciendo el apelante– que la mayoría de los tribunales en nuestro país ,establecen la responsabilidad solidaria de los miembros que integran dichas U., aunque con diferentes fundamentos.---------- Por todo ello pide, en definitiva, que se dicte sentencia haciéndose lugar a la apelación deducida, a fin de extender la condena a los socios integrantes de la U. demandada.---------- **III.** Así planteada la cuestión, comenzaré por señalar que las "uniones transitorias de empresas" legisladas en los art. 377 y siguientes de la Ley de Sociedades 19.550 deben ser consideradas como empleadores, más allá de que la misma norma determine que "No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho" (art. 377 *in fine* – L.S.). Ello así, a mi criterio, por dos motivos concurrentes: a) en materia de derecho laboral rige el principio de "primacía de la realidad", conforme al cual, por encima de las apariencias jurídicas, debe privilegiarse la situación real que surge de los hechos y antecedentes del caso traído a juzgamiento. 2) Si bien el art. 377, 3er. párrafo, de la Ley de Sociedades

establece que las uniones transitorias de empresas “no constituyen sociedades ni son sujetos de derecho”, en materia de responsabilidad laboral corresponde aplicar la normativa específica, dentro de la cual el art. 26 de la LCT determina claramente que “se considera ´empleador´ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”. Así lo ha interpretado prestigiosa doctrina y la jurisprudencia, en criterio que comparto (conf. Vázquez Vialard, A. A. – “La responsabilidad laboral de las personas y sociedades que integran una unión transitoria de empresas (UTE)” – T y SS, 2003-97; id. CNTrab., sala VII - 06/08/2009 – autos: “Migliore, M.P. c/ Alte. Guillermo Brown SRL y otros s/despido” – La Ley Online AR/JUR/32317/2009; id. CNTrab., sala V – 14/08/2006 – autos: “Parente, R.J. y otros c/ Dota SA y otros” - La Ley Online, AR/JUR/4943/2006; id. Cám. 1era. del Trabajo de Mendoza – 17/06/2010 –autos: Gentil, J.D. c/ Alquimac SRL – Green SA U.” - La Ley Online, AR/JUR/26213/2010; entre otros).---------- Por otra parte, puede observarse que la U. aquí demandada no discutió en ningún momento su calidad de empleadora de la actora, por lo que este aspecto se encuentra firme y consentido por ambas partes.---------- **IV.** Ahora bien: muy distinto es en cambio el planteo que tardíamente pretende introducir la demandante en esta instancia, referido a la extensión o alcance de la responsabilidad que les cabría a las empresas integrantes de esta unión transitoria en referencia al crédito laboral reconocido en autos.---------- Una detenida lectura de la demanda permite comprobar que este tópico no fue planteado en la debida oportunidad procesal (conf. art. 45, inc. 3 y 4, ley XIV N° 1 - antes Ley N° 69), por lo que la parte demandada nunca tuvo ocasión de debatir ni ofrecer pruebas en relación a dicho aspecto. En tal contexto, se aprecia de manera nítida que nos hallamos ante un supuesto de los contemplados en el art. 280 (antes 277) del C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5, en cuanto señala que “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...”, norma derivada de los principios y garantías constitucionales referidos al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18, C.N), así como al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 165 (antes 163), inc. 3° y 4° del C.P.C.C.---------- En este orden de ideas, sabido es que la ocasión procesal oportuna para introducir excepciones o defensas atinentes es la que marca el Código a tal efecto. De tal manera, la demanda, su contestación y la oposición de excepciones conforman la traba del litigio, delimitando el marco de las cuestiones de fondo sometidas a la decisión jurisdiccional, y a ellas deben circunscribirse los magistrados, en virtud del principio de congruencia (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, C.P.C.C. ; su doctrina).---------- En consonancia con este esquema procesal, se ha dicho que cuando la sentencia de primera instancia es apelada, los límites de la jurisdicción abierta por el recurso están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y quedan marginadas de la función revisora de

la Alzada las presentaciones extemporáneas (conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, t. II, pág. 400/401 y sus citas – L.E.P., 1988), regla clara y categórica establecida por el ordenamiento adjetivo en cuanto determina que “el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia...” (art. 277 C.P.C.C. – Ver, en el mismo sentido, Morello, Augusto M., "El principio de congruencia como límite a la decisión del juez en la sentencia", JA Sec. Doctrina 1972-247).---------- En idéntico sentido se ha sostenido que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art. 18, Constitución Nacional y arts. 34 inc. 4 y 163, inc. 6, Cód. Procesal (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 28/12/2000 • Eneine, Norma Z. c. Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas • DT 2001-B, 1433; id. sala VII • 21/10/1998 • Granada, Aurelio c. Feder S. A. y otros • DT 1999-A, 689 - DJ 1999-2 , 354).---------- El mismo criterio ha sido ratificado por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar que “el régimen del art. 277 del Cód. Procesal sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional. Así, configura una extensión indebida de los límites de tal jurisdicción la incorporación al litigio de una defensa no alegada y en oportunidad impropia para posibilitar la discusión de su admisibilidad y procedencia (Corte Suprema de Justicia de la Nación • 27/08/1993 • Elliff, Carlos H. c. Banco Central de la República Argentina. • LA LEY 1994-B, 182 - DJ 1994-1, 1117).------- Este parámetro de decisión ha sido, por otra parte, aplicado de manera uniforme y reiterada en numerosos precedentes de este Cuerpo, por lo que, a mi criterio, no tiene objeto extenderme en mayores consideraciones sobre el punto.---------- **V. <u>Conclusiones:</u>** ---------- A mérito de las consideraciones vertidas precedentemente, opino que deberá confirmarse el decisorio en lo que resultó motivo de agravios, con costas a la parte apelante (art. 57 – antes 59- de la Ley XIV N° 1 – antes Ley 69), sin que proceda regular honorarios a favor del letrado apoderado de la actora por su actuación en esta alzada en vista del resultado adverso y teniendo en cuenta la suscripción del pacto de cuota litis obrante a fs. 2, homologado a fs. 11 (conf. art. 4, ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200 y reiterada doctrina de esta Sala en el mismo sentido).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el

sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- En cuanto a la calidad de las "uniones transitorias de empresas", para estar en juicio, pese a no ser persona jurídica, este aspecto no ha sido discutido en autos, ya que la U. aquí demandada no discutió en ningún momento su calidad de empleadora de la actora ni su legitimación pasiva para estar en juicio, por lo que este aspecto se encuentra firme y consentido por ambas partes, lo que evita tener que pronunciarse, al no ser un tópico discutido.----------

---En cuanto al segundo tema involucrado en la disputa, esto es, el pedido de condena solidaria a las empresas integrantes de la U., tal pretensión carece de posibilidad de acogimiento por cuanto este aspecto es novedoso en la causa, ya que no ha sido planteado al juez de grado y pretende introducirse en los agravios, lo que vulnera la prohibición contenida en el art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC.----------

--- Surge claramente de la demanda (cfr. fs. 3 a 7), que la condena solidaria de las empresas que conforman la U. no fue una pretensión introducida en la demanda, ni siquiera de rondón.----------

--- La cuestión de la solidaridad no fue introducida en la debida oportunidad procesal (art. 45, inc. 3 y 4, ley XIV N° 1 - antes Ley N° 69), por lo que la parte demandada no dispuso de la oportunidad de debatir al respecto ni ofrecer pruebas en relación a dicho aspecto y el juez de grado no tuvo ocasión de pronunciarse sobre el particular.----------

--- En tal situación, resulta de aplicación el art. 280, Ley XIII, Nro. 5 (ex art. 277 C.P.C.yC.). Y sea o no cierto lo alegado por la actora en su expresión de agravios, ello resulta inaudible en esta instancia, al no haber sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el ex art. 277 CPCyC.----------

--- Esta norma edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".----------

--- La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de su demanda (cfr. fs. 3 a 7).----

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. D. O. y M. TRELEW y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. D. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC).----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar el agravio de la accionante de fs. 123/124vta., esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 277 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar –bien que por mis propios fundamentos- la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57 -antes 59- de la Ley XIV N° 1 -antes Ley 69).

--- En cuanto a los estipendios curiales de alzada, no procede su determinación, dado que el letrado apoderado de la actora ha obtenido aquí un resultado adverso, lo que le veda percibir honorarios a tenor del pacto de cuota litis obrante a fs. 2, homologado a fs. 11 de autos (conf. art. 4, ley XIII N° 4 - ex Dec. Ley 2.200).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- Al haberse arribado a un acuerdo acerca de la cuestión precedente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios; II) Con costas a la parte apelante, sin que proceda regular honorarios a favor del letrado apoderado de la actora por su actuación en esta alzada en vista del resultado adverso y teniendo en cuenta la suscripción del pacto de cuota litis obrante a fs. 2, homologado a fs. 11.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550), ----------

--- Trelew, de setiembre de 2.010.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios; ----------

--- IMPONER las costas a la parte apelante, sin que proceda regular honorarios a favor del letrado apoderado de la actora por su actuación en esta alzada en vista del resultado adverso y teniendo en cuenta la suscripción del pacto de cuota litis obrante a fs. 2, homologado a fs. 11.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA